

LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA. PRINCIPIOS, BIENES JURÍDICOS Y PERSPECTIVAS DE PROTECCIÓN.

ANDREA GIORDANO

Magistrato della Corte dei conti, Capo dell'Ufficio legislativo del Ministero della salute, Professore di "Law and Economics" nell'Università La Sapienza

Sintesi: Il saggio presenta una ricostruzione sistematica dei principi informatori e dei beni giuridici della 'transizione ecologica'. La lezione del diritto romano, insieme al richiamo di significative esperienze giuridiche dei nostri tempi, consente l'individuazione di (ulteriori) prospettive di tutela che, muovendo dalla premessa della scarsità delle risorse nel contesto dell'economia circolare, salvaguardino le generazioni che verranno.

Abstract: The essay presents a systematic analysis of the guiding principles and legal interests underlying the 'ecological transition'. The lessons of Roman law, combined with references to significant legal developments of our time, enable the identification of (further) forms of protection which, based on the premise of resource scarcity within the context of the circular economy, safeguard future generations.

RESUMEN: 1. Transición ecológica: Las premisas. **2.** Los principios. **3.** Los bienes jurídicos. **4.** El trait d'union de los bienes comunes. **5.** Perspectivas de protección.

1. Transición ecológica: las premisas.

La transición ecológica tiene una geometría compleja¹.

Como un poliedro de múltiples caras, encierra en sí misma la esencia futurista del movimiento, perpetuo e incesante. Es un camino que conduce a la síntesis de componentes heterogéneos, de carácter ambiental, económico y social.

Se mueve en el horizonte de la economía circular², que supera los límites mecanicistas de la economía lineal.

¹ A. BARTOLACELLI (Ed.), *The Prism of Sustainability*, Nápoles, 2025; A. GIORDANO, *Introduzione alla tutela del clima come bene comune*, Nápoles, 2024; F. DE LEONARDIS, *Lo Stato Ecologico. Approccio sistemico, economia, poteri pubblici e mercato*, Turín, 2023; A. MOLITERNI, *Transizione ecologica, ordine economico e sistema amministrativo*, en *Rivista di diritti comparati*, n. 2/2022, 395; E. SCOTTI, *Poteri pubblici, sviluppo sostenibile ed economia circolare*, en *Il diritto dell'economia*, n. 98/2019, 493; M. MONTINI, *Profili di diritto internazionale*, en P. DELL'ANNO, E. PICOZZA (Ed.), *Trattato di diritto dell'ambiente. Principi generali*, Padua, 2012, 37; F. FRACCHIA, *Lo sviluppo sostenibile. La voce flebile dell'altro tra protezione dell'ambiente e tutela della specie umana*, Nápoles, 2010; H. C. BUGGE, C. VOIGT, *Sustainable Development in National and International Law*, Groningen, 2008; P. FOIS (Ed.), *Il principio dello sviluppo sostenibile nel diritto internazionale ed europeo dell'ambiente*, Nápoles, 2007; A. BOYLE, D. FREESTONE, *International Law and Sustainable Development. Past Achievements and Future Challenges*, Oxford, 1999.

Si esta última desecha los residuos, la economía circular los valoriza convirtiéndolos en recursos que se devuelven al sistema.

La premisa es la conciencia de la escasez de los recursos naturales, que, como tales, deben reutilizarse, reciclarse y recuperarse.

El desarrollo sostenible, junto con los principios de no regresión, progresión y proporcionalidad ecológica, domina el nuevo escenario: el modelo circular, que reintegra la materia en el circuito productivo, revoluciona el axioma «extraer, producir, usar, tirar» promovido por la revolución industrial.

La centralidad de los bienes comunes es evidente.

El medio ambiente, el clima y la energía son recursos escasos y, al mismo tiempo, accesibles a todo el mundo sin distinción. Pertenecen al universo de los bienes comunes, no excluibles y rivales en el consumo.

La economía circular responde a las posibles «tragedias» que pueden derivarse de los bienes comunes.

2. Los principios.

La transición ecológica se nutre de principios en evolución.

El primero es el desarrollo sostenible, que concilia los objetivos de crecimiento económico con las exigencias medioambientales y sociales.

Al tratarse de un criterio multidimensional, establece un diálogo entre las necesidades de protección del medio ambiente - subyacentes a los principios de prohibición de la contaminación transfronteriza, prevención y precaución - y los objetivos de desarrollo económico de los Estados³.

La protección del medio ambiente no impone detener el desarrollo; es, más bien, compatible con éste, en la medida en que satisfaga las necesidades de la generación actual sin comprometer la posibilidad de que las generaciones futuras satisfagan las suyas.

La fórmula del Informe Brundtland, que relaciona medio ambiente y desarrollo, necesidades y límites, generación actual y generaciones futuras, da cuerpo a una noción de desarrollo sostenible caracterizada por una pluralidad de dimensiones concurrentes. Este principio implica, ante todo, el uso equitativo y sostenible de los recursos naturales; se traduce, por tanto, en equidad intergeneracional, ya que exige una explotación prudente de los recursos, en defensa de las generaciones futuras, y en equidad intra-generacional, que equilibra las necesidades de cada Estado con las de los demás países de la comunidad internacional, en consonancia con el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas.

En definitiva, el desarrollo sostenible es integración.

Tal y como se desprende del Principio 4 de la Declaración de Río, la protección del medio ambiente debe constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no puede considerarse por

² F. DE LEONARDIS, *Lo Stato Ecologico. Approccio sistemico, economia, poteri pubblici e mercato*, Turín, 2023; ÍDEM, *Economia circolare: saggio sui suoi tre diversi aspetti giuridici: verso uno Stato circolare?*, en *Dir. amm.*, 2017, 163; ID. (Ed.), *Studi in tema di economia circolare*, Macerata, 2017; J. ZOTTI, A. BIGANO, *Write circular economy, read economy's circularity. How to avoid going in circles*, en *Econ. Pol.*, 2019, 1; C. FELIZIANI, *I «nuovi» appalti verdi: un primo passo verso un'economia circolare?*, en *Dir. econ.*, 2017, 2; S. MICONO, *L'economia circolare alla prova dei fatti. La responsabilità estesa del produttore (E.P.R.): i consorzi di gestione degli imballaggi*, en *Apertacontrada*, 2017.

³ P. SANDS, *Principles of International Environmental Law*, op. cit., 231.

separado. Los planes y programas de desarrollo económico están estrechamente relacionados con las necesidades de protección del interés medioambiental.

Al desarrollo sostenible se suman los principios ecojurídicos⁴, de aparición más reciente, «caracterizados por la fuerza del derecho, pero capaces de incorporar, en sus contenidos normativos sustantivos, algunas leyes científicas sobre el funcionamiento de los sistemas ecológicos o, al menos, algunos conocimientos consolidados de la ciencia ecológica»⁵.

Entre ellos, destaca el principio de no regresión, analizado en el contexto de la literatura europea⁶ y traducción del canon de no causar daño o no provocar un daño significativo; principio que impide la disminución del umbral jurídico de protección de los sistemas ecológicos ya adquirido y consolidado en un determinado ordenamiento nacional.

A la no regresión se suma el principio de progresión, que insta a mejorar dicha protección; el de resiliencia, que obliga a evaluar la capacidad de cada ecosistema para absorber las perturbaciones, de modo que no se vea perjudicada su capacidad de regeneración; y el de proporcionalidad ecológica, que - ante la escasez natural de los recursos naturales - impone un uso de los mismos que sacrifique los ecosistemas en la medida objetivamente indispensable para alcanzar los objetivos sociales.

3. Los bienes jurídicos.

Al igual que los principios, los bienes objeto de protección caracterizan fuertemente la transición ecológica.

El medio ambiente es el bien de más antigua generación. Y, en cuanto *res communis omnium*, por su naturaleza agotable⁷, su conservación es un derecho y un deber tanto del individuo como de la colectividad.

La fragilidad ontológica del ecosistema ha llevado a conferir al medio ambiente un carácter unitario⁸, atribuyéndole una relevancia jurídica autónoma y peculiar, a lo que han contribuido la valorización de los artículos 9 y 32 de la Constitución italiana⁹ y la creación del Ministerio de Medio Ambiente¹⁰.

La jurisprudencia constitucional ha contribuido a conferir al medio ambiente la dignidad de bien unitario (aunque éste pueda ser disfrutado de diversas formas y constituir el objeto de normas que garantizan la protección de los diversos aspectos en los que se manifiesta¹¹), de valor

⁴ M. MONTEDURO, *Per una «nuova alleanza» tra diritto ed ecologia: attraverso e oltre le «aree naturali protette»*, en *Giustamm*, 2014, 22.

⁵ M. MONTEDURO, *Per una «nuova alleanza» tra diritto ed ecologia: attraverso e oltre le «aree naturali protette»*, op. cit., 2014, 22.

⁶ M. PRIEUR - G. SOZZO (Ed.), *La non régression en droit de l'environnement*, Bruxelles, 2012; A. M. AMAYA ARIAS, *El principio de no regresión en el derecho ambiental*, Madrid, 2016; M. VORDERMAYER-RIEMER, *Non-Regression in International Environmental Law. Human Rights Doctrine and the Promises of Comparative International Law*, Cambridge, 2020.

⁷ P. MADDALENA, *Ambiente, bene comune*, en A. LEONE - P. MADDALENA - T. MONTANARI - S. SETTIS (Ed.), *Costituzione incompiuta. Arte, paesaggio, ambiente*, Turín, 2013, 115.

⁸ A. POSTIGLIONE, *Ambiente: suo significato giuridico unitario*, en *Riv. trim. dir. pubbl.*, 1985, 32.

⁹ E. CAPACCIOLI - F. DAL PIAZ, *Ambiente (tutela dell')*. *Parte generale e diritto amministrativo*, en *Noviss. Dig. It., Appendice*, I, Turín, 1980, 257.

¹⁰ G. ROSSI, *La "materializzazione" dell'interesse all'ambiente*, en *Id.*, *Diritto dell'ambiente*, Turín, 2021, 14.

¹¹ Tribunal Constitucional de Italia, 30 de diciembre de 1987, nº 641.

constitucionalmente protegido¹², de bien de la vida (material y complejo¹³), de materia transversal (ya que sobre el mismo objeto inciden tanto el interés por la conservación del medio ambiente como el interés, especular, por sus diversos usos).

La reciente Ley Constitucional n° 1, del 11 de febrero de 2022, ha continuado el proceso iniciado con la reforma del Título V de la Constitución italiana, consagrando, junto con el valor autónomo del medio ambiente, su concepción unitaria.

El bien climático está estrechamente relacionado con el medio ambiente.

Su relevancia jurídica está implícita en el ordenamiento multinivel¹⁴. Desde la Convención de Río hasta el Acuerdo de París y la COP 30, la dimensión jurídica del clima ha adquirido connotaciones precisas, imponiendo una actitud activa por parte de los Estados, haciendo obligatoria la adopción de medidas adecuadas de mitigación y adaptación e induciendo a hablar de auténticas «obligaciones climáticas»¹⁵.

El imperativo de una protección eficaz del clima, que hace necesarias políticas públicas coherentes, lo convierte en un patrimonio común, en consonancia con el subyacente «interés general de la colectividad»¹⁶.

El bien energético es tan escaso como esencial para la humanidad¹⁷.

Su rivalidad atenúa las distancias con los bienes medioambientales y climáticos; al igual que las atenúa su - igual - importancia para la colectividad.

Esa vulnerabilidad¹⁸, que se deriva de la más amplia crisis ambiental y climática y se materializa en la exposición de un entorno ambiental a una situación de daño o simplemente de peligro - como se desprende de la jurisprudencia más reciente de Luxemburgo¹⁹ -, se percibe también en relación con las fuentes energéticas, tan frágiles como el medio ambiente y el clima.

El marco geopolítico, caracterizado por una disponibilidad variable de fuentes energéticas y por momentos de cierta gravedad (el actual conflicto iraní es una prueba elocuente de ello), obliga a los poderes públicos a considerar la seguridad energética como un objetivo primordial que debe perseguirse junto con los objetivos de neutralidad climática.

Por consiguiente, la energía es un recurso valioso que el Estado «trustee»²⁰ está llamado a custodiar, garantizando la integración sinérgica de medio ambiente, clima y fuentes de energía²¹.

¹² Tribunal Constitucional de Italia, 20 de diciembre de 2002, n° 536.

¹³ Tribunal Constitucional de Italia, 14 de noviembre de 2007, n° 378.

¹⁴ A. GIORDANO, *Introduzione alla tutela del clima come bene comune*, cit. Véase el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 9 de abril de 2024, Verein Klimasenioreninnen Schweiz, n° de recurso 53600/20.

¹⁵ Véanse, al respecto, los *Oslo Principles on Global Climate Change Obligations* del 1 de marzo de 2015. Véase, Corte Internacional de Justicia, 23 de julio de 2025, n° 187.

¹⁶ Tribunal de Cuentas de Italia, Sección I, 20 de septiembre de 1975, n° 108, en *Foro it.*, 1977, III, 349.

¹⁷ F. SCALIA, *Energia sostenibile e cambiamento climatico. Profili giuridici della transizione energetica*, Turín, 2020, 3; G. D. COMPORTE, *Energia e ambiente*, en G. Rossi, *Diritto dell'ambiente*, op. cit., 296

¹⁸ B. PASTORE, *Semantica della vulnerabilità, soggetto, cultura giuridica*, Milán, 2021.

¹⁹ Tribunal de Justicia de la UE, Sala VII ampliada, 11 de junio de 2025, Reino de España contra Comisión Europea, T-681/22.

²⁰ Cabe recordar la conocida doctrina del fideicomiso público, según la cual las autoridades públicas actuaban como auténticos fideicomisarios de los recursos naturales y, por lo tanto, estaban obligadas a preservarlos en interés de las generaciones presentes y futuras (véase, por ejemplo, J. SAX, *The Public Trust Doctrine in Natural Resource Law: Effective Judicial Intervention*, en *Mich. L. Rev.*, 1970, 557).

²¹ Sobre la relación entre medio ambiente, clima y fuentes de energía en la compleja red de la economía circular, véase, entre otros, F. MITE, *Il clima come bene comune. Considerazioni alla luce di uno scritto recente*, en *Dir. proc. amm.*, n° 3/2025, 607; F. DE LEONARDIS, *Lo Stato ecologico. Approccio sistemico, economia, poteri*

4. El *trait d'union* de los bienes comunes.

En ese fascinante caleidoscopio, las raíces permiten remontarse a matrices comunes.

Se impone la noción de bien común, que tiene su origen en el derecho romano.

Ya Cicerón²² fundamentaba el necesario carácter común de ciertos bienes en una «*utilidad común*» atribuible a un sentimiento de justicia y *humanitas*.

Así, Elio Marciano²³ refería las *res communes omnium* a bienes no excluibles como el aire, el agua corriente, el mar y, por ello, las costas del mar («*Et quidem naturali iure communia sunt omnium haec: aer et aqua profluens et mare et per hoc litora maris. Nemo igitur ad litus maris accedere prohibetur, dum tamen villis et monumentis et aedificiis absteineat, quia non sunt iuris gentium, sicut et mare*»).

Recogiendo el legado de Marciano, las *Institutiones* de Justiniano contraponían a las *res privatae* las *res publicae*, las *res universitatis*, las *res nullius* y las *res communes omnium*²⁴.

Teniendo en cuenta los límites borrosos de las *res communes omnium* y la dificultad objetiva para distinguir las *res publicae*, resultaba imposible obstaculizar su disfrute, que por definición correspondía a la colectividad. Ahora bien, en el ordenamiento vigente se encuentran la dimensión preeminente de lo «*común*» y la impermeabilidad a cualquier tipo de exclusividad.

De hecho, la sensibilidad de la comunidad internacional hacia los bienes comunes globales es cada vez mayor²⁵.

Se ha pasado de una noción más restringida de la categoría - que abarcaba únicamente los recursos naturales destinados a extenderse más allá de las fronteras territoriales de los Estados - a una concepción más amplia, capaz de identificar los bienes comunes globales con recursos globales de diversa índole, portadores de externalidades positivas para todos los países, como la biodiversidad o el sistema climático²⁶.

publici e mercato, op. cit.

²² *De officiis*, 1.52.

²³ *D. 1.8.2.1; Inst. 2.1.1.*

²⁴ *Inst. 2.1.*

²⁵ A. M. COTTON - S. P. SEBASTIÃO, *Global Public Goods: The Concept and the Theory*, en A. M. COTTON - S. P. SEBASTIÃO (Ed.), *Global Public Goods Communication. Contributions to Public Administration and Public Policy*, 2025, 11; R. LOUVIN, *Climate stability as common good: a strategy for the European Union*, en S. BALDINI - S. DE VIDO, *Environmental sustainability in the European Union: socio-legal perspectives*, Trieste, 2020, 121; J. L. COMBES - P. COMBES MOTEL - S. SCHWARTZ, *A review of the economic theory of the commons*, en *Revue d'économie du développement*, 2016, 55; I. KAUL - D. BLONDIN, *Global public goods and the United Nations*, en J. A. OCAMPO (Ed.), *Global governance and development*, Oxford, 2016, 32; N. SCHRIJVER, *Managing the global commons: common good or common sink?*, en *Third World Quarterly*, 2016, 1252; F. LENZERINI - A. VRDOLJAK (Ed.), *International Law for Common Goods. Normative Perspectives on Human Rights, Culture and Nature*, Oxford-Portland, 2014; D. BODANSKY, *What's in a concept? Global public goods, international law, and legitimacy*, en *The European Journal of International Law*, 2012, 651; M. S. SOROOS, *Garrett Hardin and tragedies of global commons*, en P. DAUVERGNE, *Handbook of global environmental politics*, Massachusetts, 2005, 45; E. OSTROM, *Governing the Commons: The Evolution of Institutions for Collective Action*, op. cit.

²⁶ F. LENZERINI - A. VRDOLJAK (Ed.), *International Law for Common Goods. Normative Perspectives on Human Rights, Culture and Nature*, op. cit.

Es emblemática la definición proporcionada por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), que describe los bienes comunes globales como recursos ontológicamente multidimensionales, capaces de generar beneficios más allá de las fronteras estatales.

A diferencia de los bienes nacionales, los globales producirían efectos, universales o casi universales, en varios países, independientemente de su nivel de desarrollo, afectando a toda la humanidad.

Esta tendencia se combina con el enfoque favorable a una Constitución de la Tierra²⁷, que promueva derechos fundamentales y bienes comunes, dada la existencia de cuestiones globales de cuya solución depende la supervivencia de la humanidad (junto con las guerras, los peligros de catástrofes y conflictos nucleares, el aumento de las desigualdades, la producción y difusión de armas, el aumento de las migraciones, el calentamiento global y la contaminación mundial).

Este constitucionalismo renovado debería caracterizarse por una ampliación del paradigma constitucional más allá del Estado hacia tres direcciones: un constitucionalismo supranacional o de derecho internacional, un constitucionalismo de derecho privado y un constitucionalismo de los bienes fundamentales.

Esta última línea de expansión contemplaría la «previsión de garantías destinadas a conservar y asegurar el acceso de todos al disfrute de bienes vitales, como son los bienes comunes»²⁸.

5. Perspectivas de protección.

Los principios y los bienes jurídicos abren horizontes aún por explorar.

Si la escasez de recursos naturales es la premisa de la transición ecológica, el desarrollo sostenible y los bienes comunes son la brújula que debe guiar a gobernantes y gobernados.

Los retos de la sostenibilidad exigen que el individuo se convierta en portador de instancias que, en la estela de la subsidiariedad, promuevan la economía circular; que la empresa se erija en guardiana de la sostenibilidad, contribuyendo a integrar las instancias medioambientales en el tejido económico, según el movimiento circular de la economía azul; que los Estados adopten políticas previsoras coherentes con los principios eco-jurídicos.

El «ascenso irresistible»²⁹ de los bienes comunes debe conducir a la promoción de vías de protección de las situaciones subjetivas surgidas de la transición ecológica.

También en este ámbito la tradición romanística es una gran fuente de inspiración.

En efecto, el instrumento de la *actio popularis*, que puede ejercer el *civis* como miembro del *populus-societas*³⁰, se debe precisamente a la experiencia del derecho romano.

Este recurso, que protegía los derechos de todo el pueblo³¹ y salvaguardaba los bienes de uso general³², suplía las deficiencias institucionales; lo cual abre paralelismos con los casos de inercia de los Estados a la hora de adoptar políticas climáticas.

Al respecto, igualmente importante es el ejemplo de América del Sur.

²⁷ L. FERRAJOLI, *Perché una Costituzione della Terra?*, Turín, 2021.

²⁸ L. FERRAJOLI, *Perché una Costituzione della Terra?*, op. cit., 56.

²⁹ S. NESPOR, *L'irresistibile ascesa dei beni comuni*, en *Federalismi*, n° 7/2013.

³⁰ A. LUGO, *Azione popolare (parte generale)*, en *Enc. dir.*, IV, Milán, 1959.

³¹ D. 47.23.1.

³² A. SACCOCCIO, *La tutela dei beni comuni per il recupero delle azioni popolari romane come mezzo di difesa delle res communes omnium e delle res in usu publico*, en www.dirittoestoria.it.

De hecho, en Colombia y en Ecuador, el enfoque fuertemente ecocéntrico ha llevado a configurar a la Naturaleza como sujeto jurídico autónomo. La acción popular ha contribuido a que se hagan efectivas las disposiciones del derecho sustantivo.

En el ordenamiento jurídico colombiano, la denominada acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución, ha permitido amparar los derechos de la Naturaleza³³.

Mediante la sentencia del 25 de noviembre de 2020, la Corte Suprema consideró admisible y fundada la acción de tutela interpuesta en defensa de la integridad del parque natural Los Nevados y en representación de niños, jóvenes, mujeres embarazadas, personas mayores y generaciones futuras³⁴.

De igual modo, con la sentencia del 20 de mayo de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Neiva reconoció la subjetividad jurídica de las generaciones futuras y del río Fortalecillas, declarando el derecho de este último a la protección, conservación y restauración a cargo del Estado y condenando a las instituciones competentes a implementar las políticas de saneamiento oportunas³⁵.

En Ecuador, la atribución a la Naturaleza de la condición de sujeto de derecho ha encontrado su reflejo en las acciones de los particulares.

Es emblemática la decisión del 20 de mayo de 2015, mediante la cual la Corte Constitucional admitió la *acción extraordinaria de protección* destinada a anular la resolución ministerial con la que se habían asignado los derechos de pesca en la Reserva Ecológica Manglares Cayapas-Mataje (REMACAM)³⁶.

En la misma línea se sitúa la sentencia más reciente con la que el mismo Tribunal, al estimar otra acción extraordinaria de protección, ha anulado las concesiones mineras e hídricas en el Bosque Protector Los Cedros, reconociendo el valor de los derechos de la Naturaleza en su relación con los derechos fundamentales de los ciudadanos³⁷.

Sin embargo, hay más.

Las iniciativas individuales de protección, aunque loables, requieren un marco más amplio que las integre en un sistema.

De especial relevancia es la reciente sentencia con la que el Tribunal de Estrasburgo, al resolver el caso «Terra dei fuochi»³⁸, incluyó, entre las medidas que deben adoptarse para garantizar la vida y la salud de los ciudadanos, la creación de un mecanismo independiente que verifique en tiempo real la eficacia de la estrategia de rehabilitación de las zonas contaminadas por residuos³⁹.

Según el Tribunal, «*las autoridades estatales deben establecer un mecanismo a nivel nacional para supervisar la aplicación y el impacto de las medidas introducidas en el marco de cualquier estrategia global [...] y para evaluar el cumplimiento de los plazos establecidos en la misma*».

³³ L. CARRERA SILVA, *La Acción de Tutela en Colombia*, en *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, n° 5/2011, 72.

³⁴ Corte Suprema de Justicia de Colombia, 25 de noviembre de 2020, *Municipios de Villamaría-Caldas et al.*, STL 10716-2020.

³⁵ Juzgado primero penal del Circuito con funciones de conocimiento Neiva-Huila, 20 de mayo de 2021, N° 41001-3109-001-2021-000039-00.

³⁶ Corte constitucional del Ecuador, 20 de mayo de 2015, N° 0507-12-EP/15.

³⁷ Corte constitucional del Ecuador, 10 de noviembre de 2021, N° 1149-19-JP/21.

³⁸ La expresión «Terra dei fuochi» (Tierra de los fuegos) alude a una extensa área entre las provincias de Nápoles y Caserta (Italia). Describe el desastre ambiental provocado por el entierro y la quema ilegal de residuos tóxicos y urbanos.

³⁹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 30 de enero de 2025, Cannavacciuolo y otros, recurso n° 51567/14.

La advertencia, aunque se refiere a un caso concreto, tiene un alcance general, ya que implica directamente a los Estados, a los que incumbe no solo la obligación de adoptar planes estratégicos para la protección del medio ambiente, sino también la de preservar su eficacia; y esta última no puede prescindir de un sistema de protección creíble.

La jurisdicción y los órganos de control pueden ofrecer respuestas de gran repercusión.

De hecho, en el sistema de la INTOSAI está cobrando cada vez más importancia la realización de controles destinados a verificar la coherencia con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) establecidos en la Agenda 2030.

Como se lee en la reciente *«Guidance on Environmental Auditing»*, elaborada por el INTOSAI WGEA 2025, *«Aunque la auditoría ambiental no constituye un tipo de auditoría independiente, se ha reconocido como un concepto distinto y consolidado»*⁴⁰.

Sin perjuicio de los mandatos y responsabilidades de cada una de las Entidades Fiscalizadoras Superiores, se han proporcionado métodos y prácticas comunes de aplicación universal en todas las auditorías centradas en la acción climática y el desarrollo sostenible, así como en los aspectos sociales relacionados y relevantes.

Dichas auditorías, que pueden abarcar desde auditorías de rendimiento - destinadas a verificar la eficacia, la eficiencia y la rentabilidad de los programas y políticas medioambientales - hasta auditorías de cumplimiento - orientadas a verificar la adherencia a la normativa medioambiental - y auditorías financieras, siempre valoran la materia medioambiental, climática y energética, integrándola en el contexto de las investigaciones específicas y detalladas.

Mediante un enfoque multidisciplinar, debido a la naturaleza ontológicamente compleja de los problemas medioambientales y climáticos, interrelacionados entre sí, las auditorías pueden identificar los principales riesgos ecológicos, reflejar las dimensiones económica, social y medioambiental de la sostenibilidad, poner de relieve los perfiles de interdependencia entre sectores, niveles de gobierno e instituciones, así como orientar la sostenibilidad - incluidos los aspectos de justicia medioambiental y equidad intergeneracional - a largo plazo.

La naturaleza «común» de los bienes de la transición ecológica y la inmanencia en el sistema de obligaciones que recaen sobre toda la comunidad internacional imponen a los Estados la necesidad de adaptar en consecuencia el marco de la jurisdicción y los controles, en el contexto de una estrategia global que sintetice las iniciativas individuales, por muy loables que sean.

La clave de la sostenibilidad reside en el compromiso conjunto, de instituciones, ciudadanos y empresas.

La transición ecológica avanza con las piernas de la humanidad entera. No es posible quedarse fuera de ella sin ignorar que el medio ambiente, al igual que la persona, es relación: a su destino está ligada la historia de cada uno de nosotros.

⁴⁰ Intosai WGEA 2025, *Guidance on Environmental Auditing*, 2025, 3.